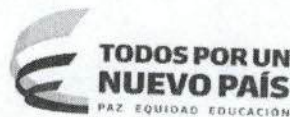




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501003011



Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 25 No 39 - 18 OFICINA 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42657 de 04/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 2 6 5 7 DEL 04 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 330977 del 26 de septiembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SNM-981 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 24629 del 28 de junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 587 ibidem "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 07 de julio de 2016, radicando los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-058613-2 el día 01 de agosto de 2016, de manera extemporánea.

Mediante Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. con multa de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución

RESOLUCIÓN No. 4 2 6 5 7 Del 04 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 15 de marzo de 2017.

La empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. radicó bajo el radicado No. 2017-560-025782-2 el día 28 de marzo de 2016., Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 4588 del 28 de febrero de 2017, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Considera que el operador del servicio era quien estaba cometiendo la infracción según lo dispone el código de infracción 539 de la Resolución 10800 de 2003.
- Manifiesta que no existe prueba suficiente que demuestre que la presente empresa autorizó que el día de los hechos el conductor del vehículo prestaba el servicio sin portar el Extracto de Contrato.
- Indica que se viola el derecho a la defensa al negarse practicar pruebas.
- La codificación 590 no faculta a la presente entidad a imponer algún tipo de sanción pecuniaria teniendo en cuenta que no ha incurrido en más de tres inmovilizaciones.
- Solicita valorar el presente IUIT con el fin de verificar que ya se sancionó con la inmovilización del vehículo.

Solicita como pruebas:

- Citar a la propietaria del vehículo implicado y al conductor, con el fin que explique si la presente empresa despachó al respectivo, el día de los hechos.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. en contra de la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente a que los propietarios, poseedores o tenedores del los vehículo también son responsables antes esas conductas, es importante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

RESOLUCIÓN No.

Del

4 2 6 5 7

0 4 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por otro lado es de manifestarle al recurrente que la carga de la prueba con el fin de demostrar que la empresa no autorizó que el conductor del vehículo el día de los hechos prestara el servicio que se encontraba realizando, de lo contrario como se explicó en párrafos anteriores, la empresa es quien tiene el control de vigilancia de que sus afiliados cumplan las respectivas obligaciones legales, en este caso el porte del Extracto de Contrato que justifique la operación del servicio.

Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

DE LA INMOVILIZACIÓN

Frente al argumento del memorialista respecto a que el código 590 no faculta a la presente entidad a imponer algún tipo de sanción pecuniaria teniendo en cuenta que no ha incurrido en más de tres inmovilizaciones, así mismo afirma que con la sanción impuesta en el Fallo sancionatorio de (05) SMLMV, del año 2014, se estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, teniendo en cuenta que ya fue sancionado con la figura de la inmovilización el día de los hechos, es de aclarar que el código de infracción 587 y 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, En este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin contar con un Extracto de Contrato que soporte la operación, que contiene la norma según lo expone el Decreto 174 de 2001.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 587 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 24269 del 28 de junio de 2016 adopta como fundamento normativo el código 587 en concordancia con el código de infracción No. 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza *"permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato"*, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 587 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha *"Vehículo de servicio especial no porta Extracto de Contrato..."*

Así, se reitera al subgerente de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción, pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

RESOLUCIÓN No.

Del

4 2 6 5 7

0 4 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto a Citar a la propietaria del vehículo implicado, con el fin que explique si la presente empresa despacho al respectivo, el día de los hechos.

Como se explicó en el Fallo Sancionatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron delimitadas con claridad en el presente IUIT, por tanto indagar nuevamente sobre los hechos acaecidos genera desgaste procesal, así mismo como se explicó a lo largo del presente escrito la empresa no adjuntó un medio de prueba idóneo que permitiera verificar que la presente no autorizó o despachó el vehículo en mención, por tanto al estar afiliado el vehículo a la empresa es responsabilidad de esta llevar un control estricto de los mismos. Razones por la cuales no se decretó ni se decretará su práctica.

RESOLUCIÓN No. 4 2 6 5 7 Del 04 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017.

- Respecto al testimonio del conductor del vehículo implicado.

El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 330977 del 26 de septiembre de 2014 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 330977 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3, frente a los hechos acaecidos el día 26 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 4588 del 28 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

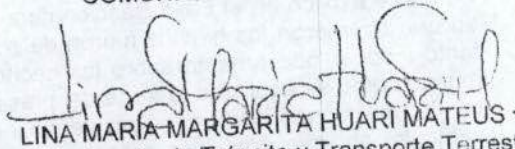
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, en la dirección CR 25 No. 39-18 OF. 101, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 4 2 6 5 7 04 SEP 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Vered: Angie Jiménez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Mons: Catalina Avaroz Parán - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT
Aurbo: Carlos Mazar - Contradictor - Grupo de Investigaciones - IUT

Registro Mercantil

El presente documento es una copia de la información contenida en el registro mercantil.

Razón Social: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TPA S.A.

Número de Cámara: BUCARAMANGA

Número de Matrícula: 03202994

Número de Cédula: NIT 1002240141

Diferencial de Crédito: 0.00

Tipo de Establecimiento: Sucursal

Código de Matrícula: 03202994

Tipo de Establecimiento: Sucursal

Tipo de Organización: Sociedad Anónima

Departamento de Inscripción: BOGOTÁ

Tipo de Empresa: 0.00

Capital Autorizado: 0.00

Capital Subscrito: 0.00

Capital Paga: 0.00

Saldo: 0.00

Actividades Económicas

03202994 TRANSPORTE POR CAMIONES

Información de Contacto

Dirección: BUCARAMANGA 7 SANTANDER

Código Postal: 0500101

Teléfono: 05121152

Dirección Postal: BUCARAMANGA 7 SANTANDER

Código Postal: 0500101

Teléfono: 0

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio (CC)	Categoría	RPT	FUP	ESAL	ICET
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TPA S.A.	BUCARAMANGA	Sucursal				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

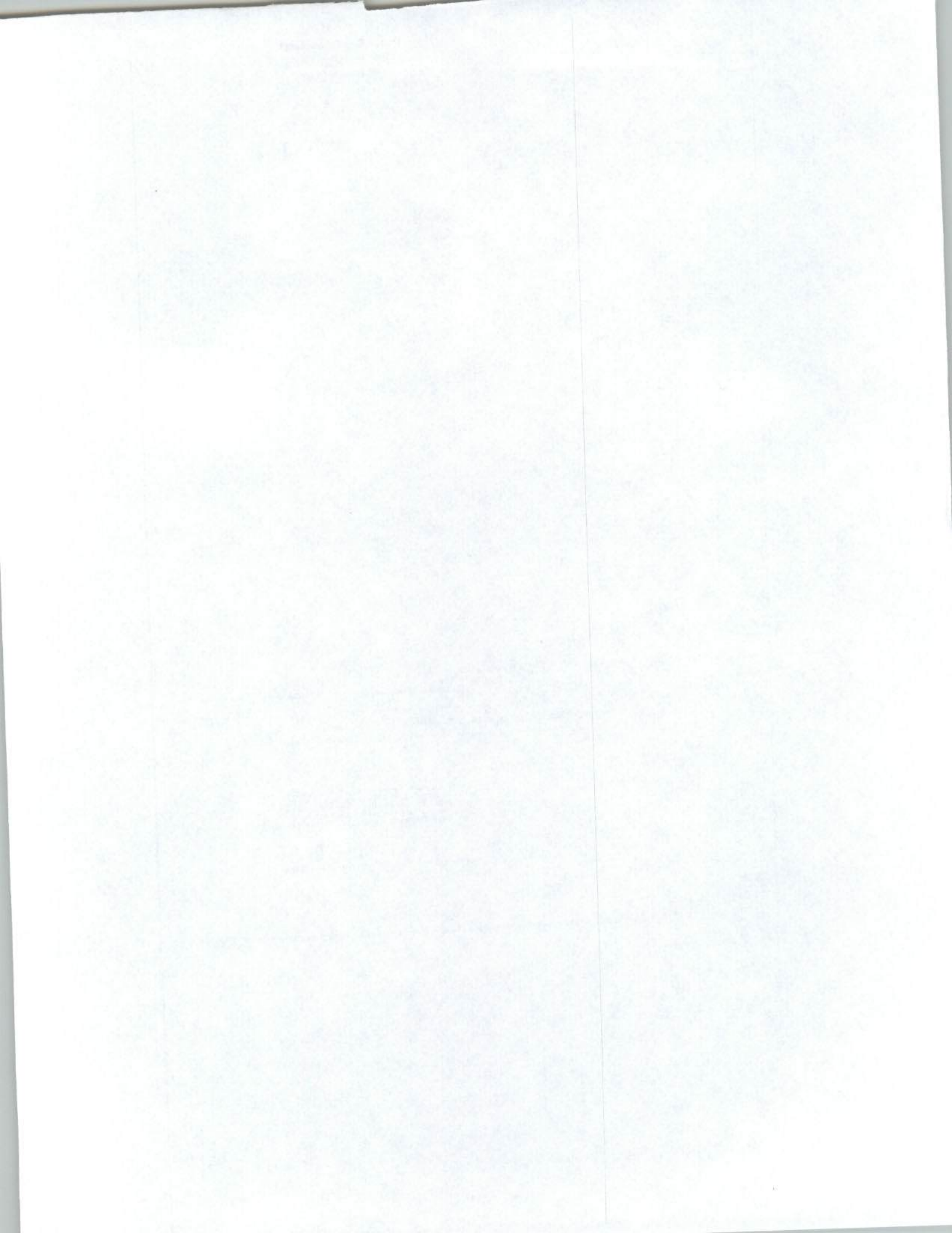
Ver Certificado de Matrícula

Ver Reservas Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

¿Qué se le ofrece? [Cámaras de Comercio](#) [Consultar Contratos](#) [Cerrar Sesión](#) [Inicio](#)





472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
PO 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN822351629CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE
LOS ANDES LA TEA S.A.

Dirección: CARRERA 25 No 39 - 18
OFICINA 101

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680002530

Fecha Pre-Admisión:

11/09/2017 14:41:49

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Fallecido <input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 6 No Existe Número <input type="checkbox"/> 7 No Reclamado <input type="checkbox"/> 8 No Contactado <input type="checkbox"/> 9 Apartado Clausurado								
		<input type="checkbox"/> 10 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 11 No Reside									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. <i>Juan Carlos Ortiz</i>						Centro de Distribución:					
Observaciones: 13 SEP 2017						Observaciones: <i>no hay</i> <i>34-13</i>					



